



Fiscalía
General del Estado

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

Guadalajara, Jalisco, 13 de abril del año 2016.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADAS INTERNAMENTE CON LOS NÚMEROS DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LTAIPJ/FG/493/2016, LTAIPJ/FG/486/2016 y LTAIPJ/FG/470/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de emitir la **declaratoria de inexistencia**, para lo cual se procede a dar:

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo de este Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia Norte, en la Colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado de Jalisco.

Titular del Sujeto Obligado.

II. Lic. Adriana Alejandra López Robles, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Secretario.

III. Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno.

Titular del Órgano de Control.



Fiscalía
General del Estado

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- La Fiscalía General del Estado de Jalisco, creada mediante DECRETO NÚMERO 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de Febrero del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, esto es a partir del 1° de Marzo del mismo año, este sujeto obligado es competente y se encuentra debidamente facultado para realizar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado así como la presente resolución con fundamento en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ASUNTOS GENERALES

Verificada la competencia de este Sujeto Obligado, así como el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio respecto de la declaratoria de inexistencia derivada del procedimiento de acceso a la información que a continuación se indica:

1.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A LAS 11:54 ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENDOLE INTERNAMENTE EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LTAIPJ/FG/493/2016.

Solicitante:

INFORMACION SOLICITADA: "Solicito copias certificadas de la resolución en donde me informe lo siguiente: De acuerdo a las fatigas que resguarda esta Comisaría, me informe el horario de las jornadas de servicio que el suscrito ha presentado en el periodo del 1 de enero de 2015, a la fecha." (SIC)

2.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A LAS 11 ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, CORRESPONDIENDOLE INTERNAMENTE EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LTAIPJ/FG/486/2016.

Solicitante:

INFORMACION SOLICITADA: "Solicito COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN en donde me informe lo siguiente: De acuerdo a las fatigas que resguarda esta Comisaría, me informe el horario de las jornadas de servicio que el suscrito ha prestado en el periodo del 1 de ENERO de 2015, a la fecha." (SIC)

3.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, VIA INFOMEX JALISCO GENERANDO ACUSE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 00665316, CORRESPONDIENDOLE INTERNAMENTE EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Fiscalía
General del Estado

LTAIPJ/FG/470/2016.

Solicitante:

INFORMACION SOLICITADA: "Cantidad de denuncias por violación sexual infantil durante años 2014, 2015 por mes, municipio, sexo de la víctima, número de detenidos, consignados y sentenciados como responsables de violación sexual infantil, en años 2014, 2015, por mes y municipio." (SIC)

ANALISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de las solicitudes de información pública de referencia, de sus respectivos anexos así como de los oficios descritos anteriormente, que contienen las respuestas de diversas áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes o que agotando la exhaustividad se estimase pudiese tenerla de las cuales se advierte lo siguiente:

Respecto de la solicitud de información del expediente interno LTAIPJ/FG/493/2016, el Comisionado de Seguridad Pública del Estado mediante el oficio FGE/CSPE/1925/F-1720/2016, aduce que en el servicio de seguridad preventiva al cual se encontraba comisionado el solicitante, no se realizan fatigas donde se establezcan horarios de servicios del periodo comprendido del 01 primero de enero al 30 treinta de diciembre del año 2015 dos mil quince, fecha ésta última en la cual concluyó su comisión; y respecto del período comprendido del 01 primero de enero a la fecha del año que transcurre, se le entregó en copia certificada la fatiga correspondiente de los horarios de servicios del período que peticionó.

En cuanto a la solicitud de información del expediente interno LTAIPJ/FG/486/2016, la Comisaría de Seguridad Pública del Estado mediante el oficio FGE/CSPE/1861/F-1732/2016, informó que el solicitante inició su trámite de pensión a partir del 03 tres de diciembre del 2014 dos mil catorce, fecha en la que dejó de laborar, consecuentemente la información peticionada (fatigas de jornadas de servicio del solicitante del 1 primero de enero del 2015 dos mil quince a la fecha) es de carácter inexistente.

Por lo que respecta a la solicitud de información del expediente interno LTAIPJ/FG/470/2016, la Fiscalía Regional mediante el oficio 072/2016, informó que al respecto de la petición relativa a "violación sexual infantil" no se encuentra como tal en el Código Penal del Estado de Jalisco, por lo que no se le pueden proporcionar los datos requeridos al solicitante; por su parte la Dirección de Política Criminal y Estadística adscrita al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, remitió adjunta al oficio FGE/CICS/DPCE/282/2016 información relativa a las averiguaciones previas y carpetas de investigación registradas por el delito de abuso sexual infantil del año 2014 dos mil catorce al 2015 dos mil quince desglosado por mes, municipio y sexo de la víctima; igualmente el Enlace de Transparencia en la Fiscalía Central se pronunció en el sentido de registros de abuso sexual infantil no de "violación sexual infantil" pronunciamiento corroborado por la Dirección General de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía Central, al informar mediante el oficio 259/2016 que mediante Decreto 24139/LIX/12 de fecha 18 dieciocho de octubre del 2012 dos mil doce, se aprobaron las reformas al Código Penal del Estado de Jalisco, quedando contemplado el delito de violación contra menores bajo la denominación de **ABUSO SEXUAL INFANTIL** dentro del artículo 142-M de dicho ordenamiento legal; habiéndole suministrado



Fiscalía
General del Estado

mediante informe específico la información con la que se cuenta y que de manera ordinaria se genera; mientras que la información que se hace consistir en denuncias desglosadas por mes, municipio, sexo de la víctima, número de detenidos, consignados y sentenciados como responsables por el delito de abuso sexual infantil en los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, toda vez que no se genera en forma ordinaria de la forma que es requerida por el solicitante es inexistente.

Por lo anterior, este comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, al haber analizado todas y cada una de las constancias, tiene a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

Respecto a la información solicitada por _____, que a la letra dice: **"Solicito copias certificadas de la resolución en donde me informe lo siguiente: De acuerdo a las fatigas que resguarda esta Comisaría, me informe el horario de las jornadas de servicio que el suscrito ha presentado en el periodo del 1 de ENERO de 2015, a la fecha."** Se instruyó para que la Unidad de Transparencia respondiera al solicitante, indicándole el motivo y fundamento para que se entregue o se niegue su solicitud, por lo que después de una minuciosa búsqueda en las bases de datos físicas y electrónicas del sujeto obligado, el Comisionado de Seguridad Pública del Estado mediante el oficio FGE/CSPE/1925/F-1720/2016, refiere que en el servicio de seguridad preventiva al cual se encontraba comisionado el solicitante, no se realizan fatigas donde se establezcan horarios de servicios del periodo comprendido del 01 primero de enero al 30 treinta de diciembre del año 2015 dos mil quince, fecha ésta última en la cual concluyó su comisión.

En cuanto a la solicitud de información de _____ relativa a **"Solicito COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN de acuerdo a las fatigas que resguarda esta Comisaría, me informe el horario de las jornadas de servicio que el suscrito ha prestado en el periodo del 1 de ENERO de 2015, a la fecha."** Se instruyó para que la Unidad de Transparencia respondiera al solicitante, indicándole el motivo y fundamento para que se entregue o se niegue su solicitud, por lo que después de una minuciosa búsqueda en las bases de datos físicas y electrónicas del sujeto obligado, el Comisionado de Seguridad Pública del Estado mediante el oficio FGE/CSPE/1861/F-1732/2016, informó que el solicitante inició su trámite de pensión a partir del 03 tres de diciembre del 2014 dos mil catorce, fecha en la que dejó de laborar, consecuentemente la información petitionada (fatigas de jornadas de servicio del solicitante del 1 primero de enero del 2015 dos mil quince a la fecha) es de carácter inexistente.

Por lo que respecta a la solicitud de información de _____, cita textual **"Cantidad de averiguaciones previas por violación sexual infantil durante años 2014, 2015 por mes, municipio, sexo de la víctima, número de detenidos, consignados y sentenciados como responsables de violación sexual infantil, en años 2014, 2015, por mes y municipio."** Este Comité de Transparencia advierte que se le suministró mediante informe específico la información con la que se cuenta y que de manera ordinaria se genera por el sujeto obligado, mientras que la información que se hace consistir en denuncias desglosadas por mes, municipio, sexo de la víctima, número de detenidos, consignados y sentenciados como responsables por el delito de abuso sexual infantil en los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, toda vez que no se genera en forma ordinaria de la forma que es requerida por el solicitante es inexistente.



Fiscalía
General del Estado

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO .- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación, al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



Fiscalía
General del Estado

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...



Fiscalía
General del Estado

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

X...

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público, en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública; la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;



Fiscalía
General del Estado

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, por el Comité de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.

1. Son sujetos obligados de la ley:

...

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

...

Artículo 29. Comité de Transparencia — Funcionamiento.

...

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

...

Artículo 30. Comité de Transparencia — Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;**

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;



Fiscalía
General del Estado

VI.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;



Fiscalía
General del Estado

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Tiene sustento a lo anterior, el criterio 15/09, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI) para interpretar la **inexistencia de la información pretendida por los solicitantes**, al ser considerada una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/D15-09%20Inexistencia.pdf>, cuyo contenido se invoca a continuación:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes



Fiscalía
General del Estado

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5º de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación."



Fiscalía
General del Estado

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos¹". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho —que debe probarse— y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado —objeto de la prueba— producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco,



Fiscalía
General del Estado

tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO.- La respuesta que emite el sujeto obligado, ante la inexistencia de información, constituye pronunciamiento sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.

TERCERO.- De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1º de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.- CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE. Dicho criterio se encuentra visible y consultable en la dirección http://www.itei.org.mx/v3/Documentos/art12-14criterio_información_inexistente_1marzo2011.pdf

Por tanto de derivado de los preceptos legales trasuntos, y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, este Comité de Transparencia determina procedente emitir justificadamente la declaratoria de inexistencia de información, mediante los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Respecto de la información solicitada en el expediente interno LTAIPI/FG/493/2016, primero de los cuestionamientos de la presente declaratoria, formulada por [redacted] que a la letra dice: "Solicito copias certificadas de la resolución en donde me informe lo siguiente: De acuerdo a las fatigas que resguarda esta Comisaría, me informe el horario de las jornadas de servicio que el suscrito ha presentado en el periodo del 1 de ENERO de 2015, a la fecha." este Comité de Transparencia advierte de acuerdo a la respuesta que proporciona el sujeto obligado Comisaría de Seguridad Pública del Estado después de una minuciosa búsqueda en las bases de datos físicas y electrónicas el mismo refiere que en el servicio de seguridad preventiva al cual se encontraba comisionado el solicitante, no se realizan fatigas donde se establezcan horarios de servicios del periodo comprendido del 01 primero de enero al 30 treinta de diciembre del año 2015 dos mil quince, fecha ésta última en la cual concluyó su comisión.

SEGUNDO.- Respecto de la información solicitada en el expediente interno LTAIPI/FG/486/2016, segundo de los cuestionamientos de la presente declaratoria, formulada por [redacted] relativa a "Solicito COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN de acuerdo a las fatigas que resguarda esta Comisaría, me informe el horario de las jornadas de servicio que el suscrito ha prestado en el periodo del 1 de ENERO de 2015, a la fecha." (SIC) este Comité de Transparencia advierte de acuerdo a la respuesta que proporciona el sujeto obligado Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco después de una minuciosa búsqueda en las bases de datos físicas y electrónicas el mismo refiere que el solicitante inició su trámite de pensión a partir del 03 tres de diciembre del 2014 dos mil catorce, fecha en la que dejó de laborar,



Fiscalía
General del Estado

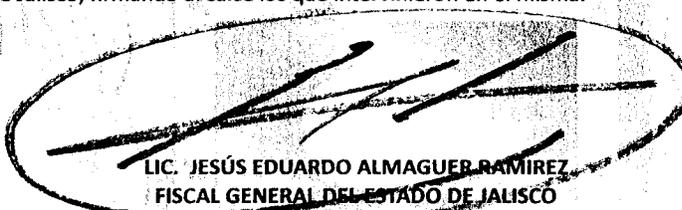
consecuentemente la información solicitada es de carácter inexistente.

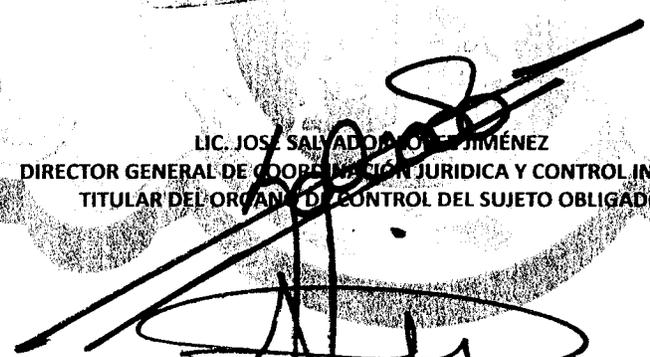
TERCERO.- Respecto de la información solicitada en el expediente interno LTAIPJ/FG/470/2016, tercero de los cuestionamientos de la presente declaratoria, formulada por
lativa a "Cantidad de averiguaciones previas por violación sexual infantil durante años 2014, 2015 por mes, municipio, sexo de la víctima, número de detenidos, consignados y sentenciados como responsables de violación sexual infantil, en años 2014, 2015, por mes y municipio." Este Comité de Transparencia advierte que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Fiscalía Regional, Dirección de Política Criminal y Estadística adscrita al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, Fiscalía Central y la Dirección General de Control de Procesos y Audiencias de esa Fiscalía Central, la información solicitada en mención, no se aglutina en una base de datos con las características específicas. Con las facultades que la Ley aplicable de la materia confiere a este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se emite la presente Declaratoria de Inexistencia para los efectos legales procedentes; debiendo considerar la misma para futuras solicitudes de acceso a la información.

CUARTO.- Por lo que con fundamento en el artículo 30 punto 1 fracción II, en correlación con el numeral 86 Bis y 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en el área que conforma esta Fiscalía General del Estado, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; por no existir bases de datos de la información con las características pretendidas por las personas solicitantes dentro de las solicitudes de acceso a la información en estudio y que fueron recibidas en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

CUMPLASE

Así lo Acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, firmando al calce los que intervinieron en el mismo.


LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.


LIC. JOSÉ SALVADOR OCHOA JIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO
TITULAR DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO


LIC. ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA